

RECOMENDACIÓN No. 01/2009*

El 23 de junio de 2008, este Organismo recibió el escrito de queja que presentó una persona, quien refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, México; en virtud de ello, esta Defensoría de Habitantes acordó iniciar el expediente CODHEM/TOL/607/2008.

En ese tenor, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos documentó, mediante diversas diligencias que, el 19 de enero de 2005, el agraviado presentó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, un escrito de demanda en contra del señor Carlos Peralta Quintero (posteriormente se desistió de la acción intentada en contra de dicha persona) y de las personas morales Bionatur S.A. de C.V. y Ganadería Pastejé S.A. de C.V., reclamando de éstos el pago de una indemnización constitucional y otras prestaciones accesorias, demanda que fue radicada en la Junta Especial Número Tres bajo el número de expediente J.3/34/2005.

El 15 de marzo del mismo año, los integrantes de dicha Junta Especial (a excepción del representante patronal, quien no firmó el documento) acordaron enviar a su homólogo número cuatro con residencia en Atlacomulco (recién creado), el expediente de referencia para su prosecución, apoyándose en un acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad, de fecha ocho de igual mes y año (el acuerdo sobre la creación de otras Juntas y la redistribución de competencias no se halla en esta publicación) y en atención a que las demandadas tenían su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de la ya citada Junta Especial de nueva creación, órgano que por su parte radicó el asunto bajo el número de expediente J.4/75/2005.

Previa la substanciación del proceso (que fue seguido en rebeldía), el 30 de septiembre de 2005, los integrantes de la Junta Especial Número Cuatro resolvieron condenar a las empresas: Bionatur S.A. de C.V. y/o Ganadería Pastejé S.A. de C.V. al pago de la indemnización constitucional y otras de las prestaciones reclamadas por el señor del caso, concediéndole a la demandada el plazo de 72 horas para dar cumplimiento a la resolución.

En fecha 19 de diciembre de 2005, el Presidente de la multicitada Junta Especial dictó un auto de requerimiento de pago y embargo, por lo que el seis de enero de 2006, el actuario adscrito a esa Junta se constituyó en el domicilio de la demandada y procedió a efectuar el citado requerimiento, resultando éste infructuoso.

El nueve de octubre de 2007, la actuaría de la Junta del conocimiento se constituyó en el domicilio de la empresa demandada Bionatur S.A. de C.V. (señalado en la demanda) y llevó a cabo una diligencia de requerimiento de pago y embargo, no obstante, quien atendió la diligencia señaló que en el lugar operaba una empresa diferente, circunstancia por la cual la servidora pública resolvió dar vista de lo acontecido al Presidente ejecutor, para que acordara lo conducente.

El dos de abril de 2008, la citada actuaría se constituyó nuevamente en el domicilio de la demandada BIONATUR S.A. de C.V., y previas las formalidades del caso, fue posible trabar embargo sobre una estructura metálica de material cristalino transparente de aproximadamente 100 por 50 metros cuadrados, nombrándose un depositario. El tres de abril de 2008, el apoderado legal de la persona afectada solicitó a la Junta Especial se le autorizara el cambio de depositario, el empleo de la fuerza pública para ingresar al lugar en el que se encontraba la estructura embargada, se procediera a su desmantelamiento y se trasladara al domicilio del

nuevo depositario. Mediante acuerdo del siete del mismo mes y año, el Presidente de la Junta Especial resolvió que no había "lugar a acordar de conformidad" la solicitud formulada. Ante dicha negativa, el 16 de abril de 2008, el agraviado interpuso el recurso de revisión sobre actos de ejecución, medio de impugnación que fue resuelto el 28 de mayo de 2008 por la Junta Especial Número Cuatro, resolución que declaró la procedencia del recurso, turnándose los autos al Presidente de la misma a efecto de que acordara lo conducente. En el cumplimiento de la resolución, el citado Presidente, mediante acuerdo de fecha dos de junio de 2008, comisionó al actuario adscrito a la Junta para que se constituyera en el domicilio de los demandados y describiera las condiciones y características del bien embargado. En contra de dicho acuerdo el señor del caso interpuso un nuevo recurso de revisión, mismo que fue declarado improcedente por resolución del 23 de junio de 2008.

Así las cosas, el 10 de julio de 2008, el señalado titular de la Junta Especial Número Cuatro acordó comisionar al actuario adscrito, a fin de que se constituyera en el domicilio en donde se encontraba el bien embargado y realizara su descripción a efecto de proveer lo conducente.

Por su parte, el 16 de mayo de 2008, el apoderado legal de la empresa Ganadería Pastejé S.A. de R.L., promovió ante la Junta Especial, tercería excluyente de dominio sobre el bien embargado, misma que fue declarada improcedente por la autoridad laboral por resolución del dos de septiembre de 2008; contra ésta, el 24 de octubre de 2008, el apoderado de la empresa promovió juicio de amparo, radicado bajo el número T.A.D.J.4/34/2008.

A la fecha y a más de tres años de que fue dictado, el laudo no se ha ejecutado, hecho que ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia efectiva en perjuicio del trabajador y de su familia.

Por lo anteriormente expresado, el Comisionado de los Derechos Humanos de la entidad, formuló al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de esa Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca, se sirva llevar a cabo un análisis minucioso de las actuaciones, diligencias y demás constancias que integran el expediente J.4/75/2005 y, en especial, de las respectivas del procedimiento de ejecución del laudo de fecha 30 de septiembre de 2005, dictado en el referido expediente, a fin de que puedan determinarse las medidas que sean necesarias, en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, que permitan lograr el cumplimiento de la antes citada resolución, de manera pronta.

En el análisis de referencia, ruego a usted se sirva tomar en consideración lo expuesto en los apartados a último párrafo y b del capítulo de Observaciones del documento de Recomendación.

SEGUNDA. Efectuado lo que antecede, se sirva solicitar a quien corresponda, se implementen las acciones que se hayan determinado, que permitan ejecutar el laudo de referencia. Lo anterior como medida que deberá tomarse para lograr el respeto y protección de los derechos humanos de acceso a la justicia y de ejecución de las sentencias, del agraviado.

* La Recomendación 01/2009 se emitió al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca, el 19 de enero del año 2009, por incumplimiento de sentencia. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 22 fojas.